



**PERIODICO OFICIAL**  
**DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**  
**DE MICHOACAN DE OCAMPO**  
FUNDADO EN 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el sólo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

**Director: ARMANDO PALOMINO DOMINGUEZ**

**QUINTA SECCION**

**TOMO CXXIV**

**Morelia, Mich., Jueves 10 de Agosto del 2000**

**NUM. 94**

**INDICE**

**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO**

**Acuerdo.-** Se prorroga la licencia concedida al C. Lic. J. Jesús Reyna García, Notario Público Número 95, con residencia en la ciudad de Morelia, Mich., y se autoriza al C. Lic. Marco Alonso Pérez Padilla, para que siga desempeñando la función notarial con el carácter de Notario Público Sustituto Número 95..... 1

**Decreto por el cual se crea la Universidad Tecnológica de Morelia como un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal..... 2**

**Decreto Legislativo N° 74. Se reforman diversos artículos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado..... 7**

**VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ**, Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, asistido del Ciudadano licenciado Juan Benito Coquet Ramos, Secretario de Gobierno, que autoriza, proveyendo la solicitud del Ciudadano licenciado J. Jesús Reyna García, Notario Público Titular Número 95 noventa y cinco, con residencia en esta ciudad de Morelia, Michoacán, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 111 y 112 de la Ley del Notariado vigente en el Estado, he tenido a bien dictar el siguiente

**ACUERDO**

Se prorroga por el término de seis meses la licencia concedida al Ciudadano licenciado J. Jesús Reyna García, Notario Público Número 95 noventa y cinco, con residencia en esta ciudad Capital, y se autoriza al Ciudadano licenciado Marco Alonso Pérez Padilla, para que siga desempeñando

la Función Notarial con el carácter de Notario Público Sustituto Número 95 noventa y cinco, por ese mismo término, a partir del día 8 de Julio y hasta el día 7 de Enero del año 2001.

Notifíquese el presente Acuerdo a las Subsecretarías de Asuntos Jurídicos y Agrarios, y a la de Gobernación; a las Direcciones del Registro Público de la Propiedad Raíz, Asuntos Jurídicos y Legislativos, y a la de Gobernación; a las Administraciones Local Jurídica de Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y de Rentas de esta ciudad Capital; al Archivo General de Notarías, y al Periódico Oficial del Estado, para su publicación en ese órgano.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en Morelia, Michoacán, a los 6 seis días del mes de Julio del año 2000, dos mil.- Doy fe.-(Firmados).

**VÍCTOR MANUEL TINOCO RUBÍ**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 62 de la Constitución Política del Estado y 4º y 5º de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, y

#### CONSIDERANDO

Que el Estado mexicano experimenta cambios profundos en todo el contexto de la vida nacional, originados por una sociedad más plural y participativa que demanda la superación de los rezagos sociales, principalmente en materia educativa, para propiciar un mayor desarrollo y progreso para los mexicanos de todas las regiones del país.

Que de conformidad con el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000, sociedad y gobierno tienen la responsabilidad de cimentar las bases educativas para el México del Siglo XXI, a través de un impulso constante y vigoroso que consolide los cambios y asegure que la educación se convierta en un apoyo decisivo para el desarrollo social.

Que la Federación y los Gobiernos Estatales han impulsado un nuevo federalismo que fomenta, entre otras cosas, el aprovechamiento de las potencialidades económicas, geográficas y culturales de las regiones del País, fortaleciendo con ello la autonomía de los Estados y la libertad de los Municipios.

Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 3º, que la educación es una facultad concurrente, por lo que es necesario que para su oportuna y eficiente prestación concurren los tres niveles de gobierno.

Que en el sector educativo se impone la necesidad de adecuar el trabajo de las instituciones públicas a las demandas sociales, para incidir de un modo más directo en las tareas de promoción del desarrollo en el contexto de la Ley General de Educación que establece las bases para federalizar la educación pública hacia los gobiernos estatales, postulando la modernización de los métodos de los diferentes niveles y sistemas educativos.

Que la Secretaría de Educación Pública emprendió en 1989 un programa de evaluación y modernización de la educación superior que propició la operación de un nuevo sistema educativo denominado Universidades Tecnológicas, cuya finalidad es proporcionar servicio a los sectores productivos y sociales, permitiendo además, que los estudiantes eleven sus expectativas de formación

académica, desempeño profesional y empleo debidamente remunerado.

Que el Gobierno Federal a través de la Secretaría de Educación Pública y el Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo signaron el 14 de Enero del año 2000, un Convenio de Coordinación para la creación de la Universidad Tecnológica de Morelia.

Que por lo anteriormente expuesto, resulta necesario fomentar la constitución y funcionamiento de instituciones educativas capaces de formar profesionales que se integren al proceso productivo en el Estado, por lo que tengo a bien expedir el siguiente Decreto que crea la:

#### UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA DE MORELIA

##### CAPÍTULO PRIMERO

##### Disposiciones Generales

**ARTÍCULO 1º.**-Se crea la Universidad Tecnológica de Morelia como Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

La Universidad Tecnológica de Morelia se integrará al Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas y adoptará su modelo educativo.

**ARTÍCULO 2º.**-Para los efectos de este Decreto se entenderá por:

- I. Universidad: La Universidad Tecnológica de Morelia.
- II. Patronato: El Patronato de la Universidad Tecnológica de Morelia.
- III. Consejo: El Consejo Directivo de la Universidad Tecnológica de Morelia.

**ARTÍCULO 3º.**-La Universidad tendrá su domicilio en la ciudad de Morelia, Michoacán de Ocampo.

**ARTÍCULO 4º.**-La Universidad tendrá por objeto:

- I. Formar técnicos superiores a partir de egresados de Bachillerato, aptos para la aplicación de sus conocimientos en forma inmediata, creativos e innovadores en la solución de problemas y necesidades productivas de la comunidad a través de la incorporación de los avances científicos y tecnológicos;

II. Realizar investigación en las áreas de su competencia, que se traduzca en aportaciones que contribuyan al mejoramiento y eficacia de la producción de bienes y servicios, así como en el mejoramiento de la calidad de vida de nuestra sociedad;

III. Ejecutar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad;

IV. Promover la cultura científica y tecnológica, nacional y universal;

V. Vincularse con los sectores público, privado y social para contribuir en el desarrollo tecnológico, científico y social de la Entidad; e

VI. Instruir profesionales aptos para incorporarse al trabajo productivo, con una preparación polivalente que les permita desempeñarse en empresas, industrias o instituciones del sector público o privado, así como en el desarrollo de su propia empresa.

ARTÍCULO 5º.-Para el cumplimiento de su objeto, la Universidad tendrá las siguientes funciones:

I. Impartir educación superior tecnológica posterior al Bachillerato, la que se caracterizará por su intensidad, pertinencia, flexibilidad y calidad;

II. Proporcionar educación superior tecnológica, de acuerdo a los planes y programas de estudios, carreras y modalidades educativas establecidas por la Coordinación General de Universidades Tecnológicas, para garantizar una formación profesional y una cultura científica y tecnológica adecuada;

III. Organizar y desarrollar programas de intercambio académico y colaboración profesional con organismos e instituciones culturales, educativas, científicas o de investigación nacionales y extranjeras;

IV. Establecer la organización administrativa necesaria y contratar los recursos humanos adecuados para su operación, de conformidad con las disposiciones aplicables, el presupuesto de la Universidad y su Convenio de creación;

V. Adoptar su estructura orgánica básica, de conformidad con los lineamientos que para el efecto se expidan;

VI. Planear y programar la enseñanza e incorporar en sus planes y programas de estudio, los contenidos particulares, locales o regionales necesarios que contribuyan a satisfacer las necesidades de la comunidad, elevando su calidad de

vida;

VII. Proponer los planes y programas de estudio, así como sus adiciones o reformas a la aprobación del Consejo Directivo y de la autoridad correspondiente;

VIII. Planear y desarrollar programas de actualización y superación académica, dirigidos a los miembros de la comunidad universitaria y de la población en general;

IX. Reglamentar los procedimientos de selección, ingreso y permanencia de los alumnos en la Institución, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Directivo;

X. Regular los procedimientos de ingreso, permanencia y promoción, en su caso, del personal académico atendiendo las recomendaciones que se sugieran en el seno del Consejo Directivo;

XI. Expedir constancias, certificados de estudio, títulos, diplomas, reconocimientos, distinciones especiales que se requieran, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Establecer los procedimientos y requisitos de acreditación y certificación de estudios, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XIII. Promover la congruencia del calendario escolar con el aprobado por la autoridad educativa competente;

XIV. Implementar programas de investigación y vinculación;

XV. Organizar actividades culturales y deportivas que permitan a la comunidad el acceso a las diversas manifestaciones culturales y contribuir al desarrollo integral del educando;

XVI. Impulsar estrategias de participación y concertación con los sectores público, privado y social para la realización de actividades productivas, con los más altos niveles de eficiencia y sentido social; y

XVII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

## CAPÍTULO SEGUNDO

### De su organización

ARTÍCULO 6º.-La Universidad para su organización y funcionamiento se integrará por:

I. Un Consejo Directivo que será la máxima autoridad y

fungirá como órgano de Gobierno:

II. Un Rector;

III. Los Secretarios y Directores que establezca el Reglamento Interior; y

IV. Los órganos colegiados que señale el Reglamento Interior.

### CAPÍTULO TERCERO

#### Del Consejo Directivo

ARTÍCULO 7º.-El Consejo Directivo será el órgano de gobierno de la Universidad y se integrará por:

I. Un representante del Gobernador, quien lo presidirá;

II. El Tesorero General del Estado;

III. El Coordinador de Control y Desarrollo Administrativo;

IV. Tres representantes del Gobierno del Estado de Michoacán de Ocampo designados por el Titular del Poder Ejecutivo, quien de éstos designará el Presidente del Consejo;

V. Tres representantes del Gobierno Federal designados por el Secretario de Educación Pública;

VI. Un representante del Ayuntamiento de Morelia, Michoacán, designado por el Presidente Municipal;

VII. Dos representantes del sector productivo del Estado, designados por las organizaciones o cámaras más representativas a invitación del Presidente del Consejo; y

VIII. Un representante del sector social por invitación del Presidente del Consejo.

Cada uno de los miembros propietarios del Consejo, con excepción del Presidente, deberá nombrar su respectivo suplente.

El quórum para sesionar será con la asistencia de más de la mitad de sus miembros. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo quien la presida voto de calidad para el caso de empate.

ARTÍCULO 8º.-Los miembros del Consejo no podrán desempeñar simultáneamente cargos directivos en la Universidad.

Los cargos en el Consejo serán honoríficos.

ARTÍCULO 9º.-El Consejo tendrá las siguientes funciones:

I. Establecer las políticas generales y las prioridades a las que deberán sujetarse las actividades de la Universidad.

II. Aprobar, en su caso, los programas de trabajo de la Universidad, que le presente el Rector;

III. Aprobar, en su caso, la propuesta de reglamento interior de la Universidad, que le presente el Rector;

IV. Presentar a consideración del Titular del Poder Ejecutivo, a través del Presidente, la propuesta de reglamento interior de la Universidad, que le proponga el Rector, para que, en su caso, lo expida;

V. Recibir del Rector informes anuales sobre el funcionamiento de la Universidad, y, en su caso, sugerirle la aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de los programas, objetivos y metas de la Universidad;

VI. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad, que le presente el Rector;

VII. Analizar y, en su caso, aprobar los informes administrativos y financieros sobre la Universidad, que le presente el Rector;

VIII. Dictar los lineamientos y directrices generales para el debido funcionamiento de la Institución, tomando en cuenta la opinión de la Coordinación General de Universidades Tecnológicas y del Rector;

IX. Designar a los Secretarios y Directores, a propuesta del Rector;

X. Autorizar en su caso, la estructura orgánica de la Universidad, así como sus modificaciones, de conformidad con el Convenio de creación de la Universidad;

XI. Conocer y aprobar, en su caso, los informes que le rinda el Rector;

XII. Aprobar su reglamento interior;

XIII. Analizar y aprobar, en su caso, los proyectos académicos que se sometan a su consideración;

XIV. Investigar y en su caso aprobar, los temas particulares o regionales, que a su juicio deban ser incorporados a los

planes y programas de estudio, proponiendo a la autoridad educativa su incorporación;

XV. Designar a los miembros del Patronato de la Universidad;

XVI. Vigilar el exacto y fiel cumplimiento del Convenio de creación de la Universidad;

XVII. Integrar, en su caso, comisiones académicas y administrativas externas para que le auxilien en el cumplimiento de sus funciones; y

XVIII. Las demás necesarias para el cumplimiento de su objeto.

#### CAPÍTULO CUARTO

##### Del Rector

ARTÍCULO 10.-El Rector de la Universidad será nombrado por el Gobernador del Estado, durará en su cargo cuatro años y podrá, en su caso, ser designado para otro período.

Para efecto de lo dispuesto en la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Michoacán, el cargo de Rector será equiparable al de Director General del Organismo.

Para el efecto del nombramiento a que se refiere este artículo, el Consejo podrá proponer al Gobernador del Estado una terna de candidatos.

ARTÍCULO 11.-El Rector acudirá a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto, para informar sobre el cumplimiento de sus funciones y en su caso, de los acuerdos dictados por el Consejo.

El Rector será apoyado para el cumplimiento de sus funciones por los Secretarios, Directores y los órganos colegiados de la Universidad, de conformidad con el reglamento interior.

ARTÍCULO 12.-El Rector tendrá las siguientes funciones:

I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones que norman la estructura y funcionamiento de la Universidad y ejecutar los acuerdos y políticas generales aprobadas por el Consejo;

II. Representar legalmente a la Universidad o a través de apoderado;

III. Dirigir técnica y administrativamente a la Universidad, vigilando el cumplimiento de sus objetivos y programas;

IV. Formular los programas de trabajo de la Universidad y presentarlos al Consejo para su aprobación, en su caso;

V. Integrar el proyecto de reglamento interior de la Universidad y presentarlo para su consideración al Consejo;

VI. Responsabilizarse ante el Consejo de la buena administración y funcionamiento de la Universidad y de la ejecución puntual de los programas de trabajo, de conformidad con las disposiciones aplicables;

VII. proponer al Consejo para su aprobación, en su caso, el proyecto de presupuesto anual de la Universidad;

VIII. Informar al Consejo sobre los estados financieros de la Universidad;

IX. Conducir el funcionamiento de la Universidad, vigilando el cumplimiento de su objeto, planes y programas académicos, administrativos y financieros, así como la correcta operación de las diversas áreas que la integran;

X. Establecer las estrategias y mecanismos conducentes para hacer expedito el trámite de los asuntos correspondientes a la Universidad;

XI. Proponer al Consejo los contenidos particulares o regionales que deban incluirse a los planes y programas de estudio, así como el programa institucional, sus respectivos subprogramas, proyectos de actividades, y todos aquellos de carácter especial que sean necesarios para el cumplimiento del objeto de la Universidad;

XII. Presentar anualmente ante el Consejo el informe de las actividades realizadas por la Universidad incluidos el ejercicio de los presupuestos de ingresos y egresos, así como cualquier otra información que el Consejo le solicite;

XIII. Presentar ante el Consejo para su aprobación, los proyectos de reglamentos, manuales de organización y funciones, estructura orgánica, así como sus modificaciones y adiciones;

XIV. Asistir a las sesiones del Consejo con voz pero sin voto;

XV. Proponer al Consejo la terna correspondiente para el nombramiento de los Directores de Vinculación y de Carrera;

XVI. Designar y remover al personal docente, técnico y administrativo de acuerdo a este Decreto y a las demás disposiciones aplicables;

XVII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y acuerdos que norman a la estructura y funcionamiento de la Universidad, aplicando las medidas disciplinarias y sanciones procedentes dentro del ámbito de su competencia;

XVIII. Celebrar convenios y/o acuerdos de coordinación con dependencias y entidades federales, estatales y municipales, organismos del sector social y privado nacional y/o extranjero, así como con instituciones educativas de nivel superior para el cumplimiento de los objetivos de la Universidad;

XIX. Integrar y presidir la Comisión Interna de Administración y Programación de la Universidad;

XX. Expedir conjuntamente con los Directores de carrera los diplomas, certificados de estudio y títulos otorgados por la Universidad; y

XXI. Las demás que le otorgue el presente Decreto, el reglamento interior y las disposiciones legales aplicables, así como las conferidas por el Consejo Directivo.

#### CAPÍTULO QUINTO

##### Del personal de la Universidad

ARTÍCULO 13.-Las relaciones de trabajo entre la Universidad Tecnológica de Morelia y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y sus Municipios.

El personal de la Universidad se clasificará en el Reglamento Interior de la Universidad, de conformidad con las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 14.-El ingreso, permanencia y promoción del personal académico, se efectuará por concurso de oposición, sustentado ante las comisiones internas de la Universidad, de conformidad con los procedimientos y condiciones que para tal efecto expida el Consejo.

Las comisiones se integrarán por académicos que laboren en la Universidad, su integración, facultades y funcionamiento, así como la información referente a los aspirantes serán establecidas por el Consejo.

Los principios de libertad de cátedra y de libre investigación normarán la actividad académica y de investigación universitaria.

#### CAPÍTULO SEXTO

##### Del alumnado

ARTÍCULO 15.-Serán alumnos de la Universidad, quienes habiendo cumplido con los procedimientos y requisitos de selección de ingreso sean admitidos para cursar y cursen cualquiera de los programas académicos que se impartan, tendrán los derechos y obligaciones que este Decreto y las demás disposiciones aplicables determinen.

#### CAPÍTULO SÉPTIMO

##### Del patrimonio

ARTÍCULO 16.-El patrimonio de la Universidad se integrará con los bienes, derechos y obligaciones que le sean transmitidos o que adquiera por cualquier título legal.

ARTÍCULO 17.-Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio universitario, serán inalienables, imprescriptibles e inembargables y en ningún caso podrá constituirse gravamen sobre ellos mientras estén al servicio de la Universidad.

ARTÍCULO 18.-Corresponderá al Consejo Directivo emitir declaratoria de desafectación de algún inmueble patrimonio de la Universidad, cuando éste no sea utilizado para la prestación del servicio propio de su objeto.

#### CAPÍTULO OCTAVO

##### Del Patronato

ARTÍCULO 19.-El Patronato de la Universidad tendrá como objeto apoyar en la obtención de recursos financieros adicionales, para la óptima realización de sus funciones y fortalecimiento de las áreas sustantivas, además de apoyar en la promoción del interés y beneficio institucionales, promover la asignación de becas a estudiantes y su proyección hacia la comunidad.

El Patronato se integrará por:

I. El Rector

A designación del Consejo;

II. Tres representantes del sector social; y

III. Tres representantes del sector productivo.

Los representantes del Patronato serán designados y removidos por causa justificada, por el Consejo y sus cargos serán honoríficos.

Los aspectos específicos de la integración y funcionamiento del Patronato se señalarán en el Reglamento respectivo.

Los miembros del Patronato no podrán desempeñar simultáneamente cargos directivos en la Universidad.

ARTÍCULO 20.-El Patronato tendrá las siguientes funciones:

I. Implementar y operar, programas, estrategias y acciones que permitan gestionar y obtener recursos adicionales, para el mejor funcionamiento de la Universidad;

II. Presentar permanentemente al Consejo, informe sobre los estados financieros dictaminados por el auditor externo que le designe;

III. Apoyar las actividades de la Universidad en materia de difusión y vinculación con el sector productivo; y

IV. Las demás que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

#### ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.-Este Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.-Para el ciclo escolar correspondiente al periodo 2000-2001 y por única ocasión, el Rector de la Universidad Tecnológica de Morelia, procederá a establecer el procedimiento de selección e ingreso de alumnos y del personal académico, técnico de apoyo, administrativo y de confianza de conformidad con los lineamientos establecidos en el presente Decreto y en los que señale la Coordinación General de Universidades Tecnológicas.

Morelia, Michoacán; 19 de Julio del 2000.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.-EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JUAN BENITO COQUET RAMOS.- EL SECRETARIO DE EDUCACION EN EL ESTADO.-ING. DAVID ALFARO GARCES.-**-(Firmados).

**VICTOR MANUEL TINOCO RUBI**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, a todos sus habitantes hace saber:

El H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme el siguiente

#### DECRETO

#### EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

#### DECRETA:

#### NÚMERO 74

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman el artículo 3º, la denominación del Capítulo I del Título Primero; los artículos 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14 fracción VI, 25, 30, 34, 35, 54, 59, 60, 68, 73, 78, 81, 95, 99, 100, 112, 114, la denominación del Título Tercero, los artículos 115, 117, 119, 120, 121, fracción III, 123, 125, 126, 127, 128, 130, 131, 133, 134, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 144 y 147, todos de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de Libertad del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 3º. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno que actuará por sí o por conducto de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, así como la dirección y administración de todos los centros e instituciones de ejecución existentes en la Entidad.

#### TÍTULO PRIMERO

#### DE LOS ORGANOS DE EJECUCIÓN

#### CAPÍTULO I

#### DE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

Artículo 7º. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, que dependerá directamente de la Secretaría de Gobierno, es el órgano del Poder Ejecutivo al que corresponde la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad; así como la dirección y administración de todos los establecimientos penitenciarios que existan en el Estado. La Dirección tendrá las siguientes facultades:

I a XVII..

En los casos de las fracciones II, III y IV de este artículo, será necesaria la autorización de la Secretaría de Gobierno.

Artículo 8º. La Dirección de Prevención y Readaptación Social, contará con un Director y un Subdirector, profesionistas titulados en derecho, preferentemente especializados en la materia penal y criminalística, y el personal técnico, administrativo y de vigilancia que sea

necesario de conformidad con la capacidad presupuestal correspondiente.

Artículo 9º. La Dirección de Prevención y Readaptación Social integrará un organismo técnico de asesoría y consulta que se denominará Consejo de Prevención Social, el cual estará presidido por el Director de Prevención y Readaptación Social y fungirá como Secretario el Subdirector de la Dirección. Se integrará con tres miembros más, quienes ejercerán su cargo gratuitamente y serán designados por el Gobernador del Estado.

Constituirá...

Artículo 10. El Gobernador del Estado por conducto del Secretario de Gobierno, dispondrá que la Dirección de Prevención y Readaptación Social se organice para su funcionamiento en secciones, entre las cuales se distribuirán las funciones señaladas en el artículo 7º de esta Ley. A cada una de dichas secciones se adscribirá el personal que se estime necesario.

Artículo 11. La Dirección de Prevención y Readaptación Social dispondrá de un cuerpo de delegados de libertad vigilada, que tendrá a su cargo la vigilancia de los sentenciados en régimen de suspensión condicional de la condena, de libertad condicional o de los sujetos a la vigilancia de la autoridad.

Artículo 12. La Dirección de Prevención y Readaptación Social proveerá la organización y operación del Servicio de Identificación Judicial y del Registro de los Internos, de acuerdo con las normas que determine para tal efecto.

En dicho...

La identificación de los procesados, exigida por el artículo 252 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Michoacán, no tendrá otro objeto que el de facilitar la búsqueda de sus antecedentes en el Registro, sin que en ningún caso pueda integrarse una ficha que vaya a engrosar expediente alguno.

Los datos...

Artículo 13. Los jueces, durante la instrucción del proceso, recabarán del Servicio de Identificación Judicial los antecedentes del procesado, mediante el procedimiento que al efecto señale la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 14. ...

I a V. ...

VI. Centros de Readaptación Social; y,

VII. ...

Artículo 25. Las disposiciones relativas a la organización interna y régimen administrativo de las instituciones de ejecución, estarán contenidas en el Reglamento de esta Ley; en su defecto, serán dictadas por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, para ser acatadas por el Director del Centro de que se trate y demás personal.

Artículo 30. Para visitar a los enfermos de cualquier establecimiento, se requiere un permiso del Director del Centro o persona que lo sustituya, con excepción de los funcionarios judiciales en ejercicio de su cargo. En caso de enfermedad, peligro de muerte, o cualquier otra causa grave, a juicio del Director del Centro, éste autorizará la visita extraordinaria.

Artículo 34. El dinero, los objetos de valor y demás bienes propios que el interno posea a su ingreso y que reglamentariamente no pueda retener consigo, serán mantenidos en depósito previo inventario, bajo la más estricta responsabilidad del Director del Centro. Los bienes serán conservados íntegros y devueltos al obtener el sujeto su libertad, o antes si va a disponer de ellos para el exterior.

Artículo 35. Todas las disposiciones que afecten el interés general de los internos, deberán ser leídas públicamente por el Director del Centro y dadas a conocer por escrito en lugares visibles de la institución, en su oportunidad.

Artículo 54. Por ningún motivo se recluirá en los establecimientos de adultos a los menores infractores. Estos deberán ser internados en las instituciones especiales que previene la Ley Tutelar para Menores del Estado de Michoacán.

Artículo 59. El Consejo Técnico Interdisciplinario, realizado el estudio integral del sentenciado, presentará, con los datos necesarios, un informe al Director de Prevención y Readaptación Social, quien analizando tal opinión, en un término que no deberá exceder de treinta días, adoptará las medidas pertinentes para el cumplimiento de la sanción y del tratamiento respectivo.

Artículo 60. Dictada por el Director de Prevención y Readaptación Social la resolución de que habla el artículo 59 de esta Ley, se le comunicará lo procedente al Director del establecimiento que corresponda, y se iniciará el

tratamiento básico aplicando a cada interno las medidas autorizadas; dividiéndose dicho periodo en fases de tratamiento en clasificación y tratamiento preliberacional.

Artículo 68. Los sentenciados a sanciones cuya duración no exceda de dos años de prisión, solamente pasarán los periodos de observación y tratamiento básico. Los sentenciados a sanciones inferiores a seis meses de prisión podrán cumplirlas, a juicio de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en los centros de retención municipales correspondientes al lugar de su detención, sin sujeción a tratamiento alguno.

Artículo 73. A partir de los periodos del tratamiento básico y de prueba, se impartirá enseñanza a los internos analfabetos que no hubieren iniciado la instrucción primaria y éstos quedarán obligados a recibirla. Todos los demás internos serán sometidos al tratamiento educacional que corresponda. La enseñanza primaria será obligatoria.

Los internos que hayan terminado la instrucción primaria y tengan vocación para los estudios superiores, podrán continuarlos dentro o fuera del establecimiento, debiendo en este último caso, obtener la autorización del Director de Prevención y Readaptación Social, previa valoración jurídica, de conformidad con las disposiciones aplicables y siempre que el centro de estudios se ubique en la ciudad donde se cumple la sanción.

En su caso, durante la salida del interno se le aplicará vigilancia estrecha, a fin de evitar fugas, para lo cual deberán otorgarse las garantías suficientes.

Artículo 78. El trabajo de los sentenciados estará subordinado al Estado y será dirigido y coordinado por el Titular del Poder Ejecutivo a través del Director de Prevención y Readaptación Social.

El Director de Prevención y Readaptación Social promoverá el funcionamiento permanente de talleres de capacitación para el trabajo, para lo cual solicitará el apoyo de las dependencias y entidades estatales competentes.

Artículo 81. El Gobernador del Estado a través del Director de Prevención y Readaptación Social, podrá autorizar la organización y operación de fuentes de empleo para los internos; así como la enajenación de sus productos en el interior o exterior, siempre que no entorpezcan la seguridad de los establecimientos o violenten las disposiciones o normas que regulen su funcionamiento.

El Gobernador del Estado fomentará la creación de un

Patronato integrado por los sectores público, privado y social, que promoverá la generación de actividades productivas de los internos para su beneficio económico, de sus familias, de la comunidad penitenciaria y en su caso, para coadyuvar al sostenimiento del centro o establecimiento penitenciario de que se trate.

El Patronato se integrará y funcionará de conformidad con las disposiciones que el Titular del Poder Ejecutivo emita para tal efecto.

Artículo 95. Se prohíbe a los internos tener armas u objetos que por sus características puedan utilizarse para lesionar, excepto las herramientas de trabajo autorizadas; guardar dinero u objetos de valor salvo los que se acepten reglamentariamente; efectuar reclamaciones colectivas o motines; comunicarse con internos de otros periodos de tratamiento o grupos sometidos a aislamiento temporal o mantener comunicación en idiomas, términos o signos que resulten ininteligibles para el personal con la finalidad de atentar contra la seguridad del centro o de la demás población penitenciaria; enajenar los efectos habidos como recompensa por su comportamiento; abandonar su puesto sin autorización; y en lo general, realizar actos contrarios al régimen de disciplina y aquellos prohibidos por las disposiciones aplicables.

Artículo 99. El Director del Centro de que se trate, que reciba queja del probable ofendido de los actos a que se refiere el artículo inmediato anterior, comprobará la falta y previa audiencia del presunto autor de la misma, resolverá dentro de las veinticuatro horas siguientes lo que proceda, pudiendo aplicar alguna o algunas de las medidas disciplinarias que se mencionan a continuación:

I. a III. ....

IV. Pérdida de los privilegios legales hasta entonces obtenidos;

V. y VI. ....

Artículo 100. Dictada la medida disciplinaria, el interno tiene el derecho de inconformarse de la misma, recurriéndola ante la Dirección de Prevención y Readaptación Social, en un plazo de quince días hábiles, posteriores a la fecha de su notificación personal. La Dirección resolverá lo procedente en un plazo no mayor de ocho días hábiles.

Artículo 112. Los sentenciados que se encuentran en el caso de la fracción I de la disposición inmediata anterior, quedarán durante el término de tres años, contados a partir

de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria, sujetos a la vigilancia de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual podrá delegarla en la autoridad municipal del lugar en que residan.

Artículo 114. La Dirección de Prevención y Readaptación Social proveerá lo necesario para que el sentenciado que se encuentre en estado de enajenación mental, sea trasladado a una institución psiquiátrica y provisto de tutor, en los términos de las disposiciones aplicables.

### TÍTULO TERCERO

#### OTRAS INSTITUCIONES CRIMINALÍSTICAS

Artículo 115. La libertad condicional se concederá o se negará por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de conformidad con el Código Penal del Estado, siempre que el interno se encuentre readaptado y haya cumplido como mínimo las tres quintas partes o la mitad de la sanción que le fue impuesta, según haya sido su delito, intencional o culposo.

Artículo 117. Recibida la solicitud, verbal o escrita, en la Dirección de Prevención y Readaptación Social, se recabarán los informes del Director del establecimiento correspondiente, relativos a su conducta, trabajo realizado, actividades educativas en que haya participado en su caso, proceso de alfabetización, y las demás circunstancias que estime necesarias para conocer el grado de readaptación alcanzado por el interno.

Artículo 119. La Dirección de Prevención y Readaptación Social al conceder la libertad condicional, fijará al beneficiado las modalidades de conducta que estime procedentes y el lugar en que deberá residir, del cual sólo podrá ausentarse con su autorización.

Artículo 120. ...

El otorgamiento de la fianza se regirá en lo pertinente, por lo dispuesto en el Código de Procedimientos Penales del Estado, respecto de las garantías para disfrutar de la libertad provisional bajo caución.

Artículo 121. ...

I. y II. ...

III. Cuando se ausente del lugar que le fue fijado como residencia, sin permiso de la Dirección de Prevención y Readaptación Social;

IV. a VI. ...

Artículo 123. La retención se aplicará por la Dirección de Prevención y Readaptación Social a los liberados que fueron sentenciados a sanción privativa de libertad que exceda a dos años de prisión, aún cuando no haya sido declarado expresamente en la sentencia, de conformidad con el Código Penal del Estado.

La retención se aplicará al liberado hasta las tres quintas partes a la mitad de la sanción impuesta, según haya sido su delito intencional o culposo.

Artículo 125. Previa autorización del Secretario de Gobierno, el Director de Prevención y Readaptación Social, podrá aplicar la retención al interno que intente evadirse de un establecimiento abierto, en el que haya sido ubicado por su baja peligrosidad.

Artículo 126. Los directores de los establecimientos penitenciarios, deberán comunicar de inmediato al Director de Prevención y Readaptación Social cualquier circunstancia que pueda dar motivo a que se aplique la retención.

Artículo 127. Una vez que el Director de Prevención y Readaptación Social tenga conocimiento de los hechos a que se refiere el artículo inmediato anterior, procederá a practicar la investigación correspondiente, a fin de resolver la procedencia de la retención y la duración de la misma, escuchando en todo momento al presunto afectado.

Artículo 128. Siempre que se proceda a hacer efectiva la retención, se aplicará por el tiempo señalado en el artículo 123 de esta Ley, sin que se rebase el límite de 40 años que señala la Constitución del Estado. El Director de Prevención y Readaptación Social, podrá hacerla cesar en cualquier tiempo, siempre que las investigaciones y estudios practicados demuestren positivamente que ya se obtuvo la readaptación del interno, salvo el caso de excepción señalado en la fracción III del artículo 124 de esta Ley.

Artículo 130. La conmutación y reducción de sanciones podrá acordarse de oficio, por el Director de Prevención y Readaptación Social, cuando en la sentencia no se haya decretado expresamente.

Artículo 131. Cuando el sentenciado acredite plenamente que no puede cumplir alguna de las circunstancias de la sanción que le fue impuesta, por ser incompatible a su edad, sexo, salud o constitución física, el Director de Prevención y Readaptación Social, acordará de oficio la modificación

de aquélla, siempre que no sea esencial para su readaptación.

Artículo 133. El cómputo del abono de tiempo funcionará desde el día en que la Dirección de Prevención y Readaptación Social, previa consulta al Consejo Técnico que corresponda, resuelva favorablemente la comisión del interno, suspendiéndose si se revoca; pero si por causas posteriores se vuelve a conceder el beneficio, se harán los abonos pertinentes.

La remisión...

Artículo 134. Anualmente, se hará un informe general relativo a la remisión de sanciones en relación a los internos que hayan sido comisionados para recibir ese beneficio, lo cual se hará en el curso del mes de Enero de cada año.

La resolución que corresponda será dictada por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, dentro de los treinta días siguientes a la fecha del informe, misma que se comunicará al interesado en un término que no exceda de diez días, anotándose todos estos datos en el expediente respectivo.

Artículo 136...

La IV...

El cómputo de la sanción privativa de libertad, impuesta al sentenciado ejecutoriamente, se hará en los términos del Código de Procedimientos Penales del Estado. Cuando a un sentenciado le hayan impuesto dos o más sanciones privativas de su libertad, en procesos diversos, el cómputo del tiempo en que debe cumplirse la sanción, se hará en forma sucesiva y no simultánea.

Artículo 137...

Si los ahorros mencionados no alcanzaren el equivalente a 30 días de salario mínimo vigente en el Estado, el Director del establecimiento entregará al liberado, por cuenta del Estado, la cantidad que falte para completarlo. En caso de pobreza manifiesta, se le facilitará un pasaje por el medio de transporte más barato para trasladarse al lugar en que se haya fijado su residencia, o hasta los límites del Estado si decide ausentarse del mismo.

Artículo 138. Los sentenciados a confinamiento, residirán en el lugar señalado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien ejercerá su vigilancia, la cual podrá delegar en la autoridad municipal que corresponda.

Artículo 139. La Dirección de Prevención y Readaptación Social cuidará de que el confinado obtenga trabajo en el lugar del confinamiento y, en caso de que no lo obtuviere por causas no imputables al mismo, se le auxiliará con ese fin, por conducto del Patronato de Liberados.

La autoridad...

Los sentenciados a quienes se prohíba ir a residir en un lugar determinado, serán vigilados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social, quien avisará de esa circunstancia para los efectos procedentes a la autoridad municipal del lugar.

Artículo 140. La autoridad municipal del lugar expulsará de él, al liberado que no cumpla con lo señalado en el artículo anterior, asimismo comunicará a la Dirección de Prevención y Readaptación Social estos hechos y la medida adoptada.

Artículo 141. Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad, quedarán sujetos al control de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, la cual podrá, como en los casos anteriores, delegarlo en la autoridad municipal del lugar de residencia de aquéllos.

Artículo 142. Los sentenciados a la vigilancia de la autoridad podrán transitar libremente por el territorio del Estado, pero no podrán salir de él sin autorización de la Dirección de Prevención y Readaptación Social; así como deberán suministrar dentro de los términos y condiciones que se les fije, los informes sobre su conducta.

Las autoridades encargadas de esa vigilancia, cuidarán de aconsejar al liberado sobre su buen comportamiento proporcionándole trabajo si careciere de él.

Artículo 144. La asistencia social a los internos será dirigida por la dirección social de cada establecimiento y la que se preste a los liberados estará a cargo de la asistencia pública del Estado, si la hubiere; o a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

Artículo 147. El Gobernador del Estado, por conducto del Director de Prevención y Readaptación Social, promoverá la organización y funcionamiento de un Patronato de Liberados, que tendrá como objeto facilitar su reintegración al medio social.

El Patronato funcionará conforme a las disposiciones que emita la Dirección de Prevención y Readaptación Social.

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto iniciará su vigencia a partir de los quince días siguientes al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** En tanto se integra el cuerpo de delegados de libertad vigilada a que se refiere el artículo 11 de esta Ley, la función de vigilancia que le corresponde, podrá ser delegada a las autoridades municipales, observando las formalidades legales procedentes.

El Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

**PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO.** Morelia,

Michoacán, a 13 de Julio de 2000.

**DIPUTADO PRESIDENTE.- ISRAEL TENTORY GARCÍA.-DIPUTADA SECRETARIA.-MARÍA ORTEGA RAMÍREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- JAIME AHUIZOTL ESPARZA CORTINA.** (Firmados).

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción I del artículo 60 de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Morelia, Michoacán, a los 18 dieciocho días del mes de Julio del año 2000 dos mil.

**SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- LIC. VICTOR MANUEL TINOCO RUBI.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. JUAN BENITO COQUET RAMOS.** (Firmados)